



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 079 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 021 - 2020
CUT : 256040 - 2019
IMPUGNANTES : Wilmer Idrogo Díaz y José Norvill Idrogo Díaz
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Santa Rosa de Quives
POLÍTICA : Provincia : Canta
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvill Idrogo Díaz contra la Resolución Directoral N° 1572-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse desvirtuado el argumento del recurso de apelación y por encontrarse acreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvill Idrogo Díaz contra la Resolución Directoral N° 1572-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.11.2019, mediante la cual Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza les impuso una sanción administrativa de multa equivalente a 3 UIT cada uno, por haber ocupado la faja marginal del río Chillón incurriendo en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



Los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvill Idrogo Díaz solicitan que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 1572-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvill Idrogo Díaz sustentan su recurso de apelación alegando que el denunciante Janssen Denis Quispe Anampa es un vecino de la zona que por razones de envidia ha mentado manifestando que reciente se han instalado en la ribera del río Chillón cuando la verdad es que desde el año 2007 ejercen posesión como parte de la Asociación de Vivienda Las Brisas del Río Chillón. La pretensión del denunciante es despojarlos de sus lotes que utilizan como viviendas, sin tener en cuenta que sus padres ejercen posesión de un predio que se ubica «hasta el filo del río», por lo que es necesario que se evalúe la situación jurídica y real que están afrontando en forma conjunta con sus familiares y vecinos que, incluso, fueron afectados con el huayco del año 2018.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 263-2001-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 19.12.2001, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón - Rímac - Lurin aprobó la delimitación de la faja marginal del río Chillón en ambas márgenes, de la progresiva Km. 0 + 000 al Km. 36 + 247 en el tramo comprendido entre: la desembocadura del río

en el mar en la Provincia Constitucional del Callao hasta el puente Trapiche en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima.

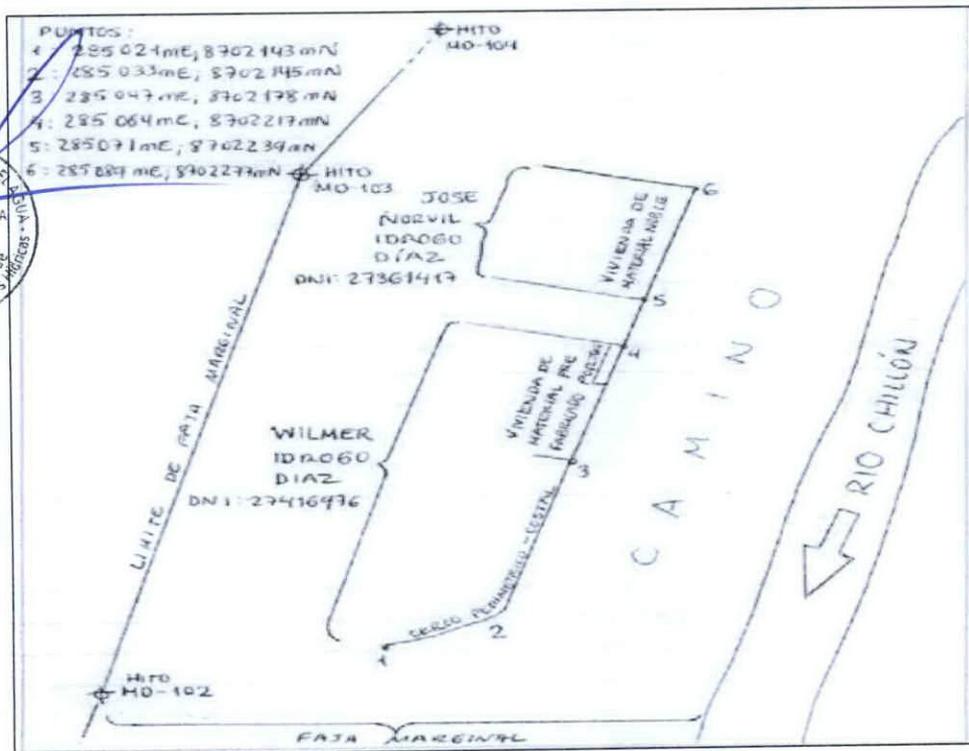
- 4.2. Con escrito de fecha 06.05.2019, el señor Janssen Denis Quispe Anampa interpone una «denuncia por invasión de faja marginal» contra los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz por venir construyendo un cerco perimétrico dentro de la faja marginal del río Chillón, a la altura del Km 39.5 de la carretera Lima – Canta, precisando que el área ocupada es intangible y que constituye una servidumbre de paso a los terrenos aledaños. Adjuntó 3 fotografías y una constatación de policial de fecha 25.09.2014.
- 4.3. En fecha 05.06.2019, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín realizó una verificación técnica de campo en el sector El Olivar, aguas abajo del puente Trapiche, altura del Km 39.5 de la carretera Lima – Canta.

En la referida diligencia se verificó la instalación de un cerco perimétrico compuesto por tela de costal y la existencia de una vivienda con material prefabricado y una vivienda construida de material noble. En el perímetro de dichas construcciones se referenciaron en coordenadas UTM (WGS 84), los siguientes puntos:

➤ Punto 1: 285 021 m E – 8 702 143 m N.	➤ Punto 4: 285 064 m E – 8 702 217 m N.
➤ Punto 2: 285 033 m E – 8 702 145 m N.	➤ Punto 5: 285 071 m E – 8 702 239 m N.
➤ Punto 3: 285 047 m E – 8 702 178 m N.	➤ Punto 6: 285 089 m E – 8 702 277 m N.

Se identificó a los presuntos responsables, quienes estuvieron presentes en la diligencia, se conversó con ellos personalmente y admitieron ser quienes instalaron el cerco perimétrico, la vivienda de material prefabricado y la vivienda de material noble, precisando que dichas construcciones ocupan terrenos de su propiedad y que cuentan con la documentación que amparan su derecho.

Sobre la base de los hechos constatados, en el acta de la verificación técnica se elaboró el siguiente croquis:



4.4. En el Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 21.06.2019, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín señaló básicamente lo siguiente:

- a) De acuerdo a la verificación técnica de campo, los presuntos responsables de los hechos constatados fueron identificados de la siguiente manera:
- Wilmer Idrogo Díaz, identificado con DNI 27416976, quien admitió ser responsable de la instalación del cerco perimétrico compuesto por tela de costal y la instalación de la vivienda de material prefabricado, que se ubican entre las coordenadas UTM (WGS 84): 285 021 m E – 8 702 143 m N y 285 064 m E – 8 702 217 m N.
 - José Norvil Idrogo Díaz, identificado con DNI 27361417, quien admitió ser responsable de la construcción de una vivienda de material noble, que se ubica entre las coordenadas UTM (WGS 84): 285 071 m E – 8 702 239 m N y 285 089 m E – 8 702 277 m N.
- b) Corroborando las coordenadas UTM (WGS 84) del perímetro de las construcciones con los hitos georeferenciados que delimitan la faja marginal del río Chillón establecidos mediante la Resolución Administrativa N° 263-2001-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, se confirma que dichas construcciones se encuentran ocupando la faja marginal derecha del río Chillón a la altura de los Hitos MD-102, MD-103 y MD-104.
- c) Los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz estarían transgrediendo el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos por ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

Mediante la Notificación N° 095-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.CHRL de fecha 26.06.2019, recibida en fecha 19.08.2019, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín comunicó al señor Wilmer Idrogo Díaz el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber instalado un cerco perimétrico con tela de costal y una vivienda de materia prefabricado en la faja marginal – margen derecha del río Chillón.

Asimismo, mediante la Notificación N° 096-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.CHRL de fecha 26.06.2019, recibida en fecha 19.08.2019, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín comunicó al señor José Norvil Idrogo Díaz el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber construido una vivienda de material noble en la faja marginal – margen derecha del río Chillón.

Concretamente se les imputa la comisión de infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.6. Con los escritos presentados en fecha 22.08.2019, los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz formularon sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Desde el año 2007, mantiene una posesión pacífica, pública y permanente sobre el área de terreno de 2,849.24 m² que se ubica en el sector Trapiche Bajo, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, conforme se demuestra en el plano perimétrico que adjuntó en calidad de medio probatorio, con lo cual se desvirtúa la infracción que se le imputa a título de cargo.
- (ii) Desde el año 2008 cumple con los pagos del impuesto predial en la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives, tal como se acredita con los recibos de pago y las declaraciones juradas, por lo que en ningún momento ha ocupado de manera





ilegítima la faja marginal, tal como se verifica con las fotografías y el croquis que adjunta a sus descargos, observándose que desde la pared del predio hacia la faja marginal existe un camino y/o carretera carrozable por donde transitan moradores y pobladores de la zona, con un ancho de 7 metros. En el centro de la carretera carrozable se verifica la existencia de un buzón de desagüe, por lo que se afirma que el terreno no se encuentra dentro de la faja marginal.

- (iii) En el año 2018, como consecuencia del Fenómeno de El Niño, el río Chillón se desbordó e inundó las viviendas ubicadas en los alrededores de la Asociación de Vivienda Brisas de Chillón.

4.7. En el Informe Técnico N° 136-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 27.08.2019, la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín señaló lo siguiente:

«5.1 Los Sres. Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz, han transgredido el literal f. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual se califica como GRAVE por ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

(...)

6.1 Se recomienda una sanción administrativa de 5 UIT a los Sres. Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz.

6.2 Disponer como medida complementaria que Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz, en un plazo de 10 días hábiles reponga las cosas a su estado original, dejando libre la faja marginal, ocupada con vivienda y cerco perimétrico, con prohibición de ocupar la faja marginal.

(...).».



4.8. Mediante las Cartas N° 443-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA y N° 444-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA, ambas de fecha 12.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza puso en conocimiento de los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz el Informe Técnico N° 136-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.CHRL-AT/DMAZ (Informe Final de Instrucción) para que en el plazo de cinco días hábiles ejerzan su derecho de defensa formulando sus respectivos descargos.

4.9. Con los escritos de fecha 30.09.2019, los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz formularon sus descargos señalando básicamente lo siguiente:



- (i) No se ha tenido en consideración que desde el año 2007 tiene una posesión pacífica, pública y permanente sobre el área de terreno de 2,849.24 m² que se ubica en el sector Trapiche Bajo, por lo que la imputación sobre la ocupación de la faja marginal del río Chillón carece de sustento, más aún cuando sobre dicho predio es contribuyente de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives.
- (ii) No existe ninguna señalización que haga notar la delimitación de la faja marginal del río Chillón y que permitan al menos presumir que su vivienda se encuentre ocupando un área que haga infringir la normatividad y que, en principio, no le hubiera permitido construir el cerco perimétrico del terreno.
- (iii) No se consideró las fotografías, los planos perimétricos y los croquis adjuntados como medios de prueba presentados en fecha 22.08.2019.
- (iv) La administración únicamente se ha limitado a verificar sus predios cuando de las tomas fotográficas se puede apreciar que desde el puente Trapiche aguas abajo existen inmuebles que se encuentran ocupando la faja marginal utilizándola como centros de esparcimiento y recreo.

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1572-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.11.2019, notificada a los impugnantes en fecha 11.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió:

«**ARTICULO 1°.- Sancionar**, a WILMER IDROGO DIAZ (...) por la infracción cometida al numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (...) concordante con los literales f) del artículo 277° de su Reglamento, (...) con una **sanción administrativa de multa ascendente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, (...)

ARTICULO 2°.- Sancionar, a JOSE NORVIL IDROGO DIAZ (...) por la infracción cometida al numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (...) concordante con los literales f) del artículo 277° de su Reglamento, (...) con una **sanción administrativa de multa ascendente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, (...).

ARTÍCULO 3°.- Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles, para que WILMER IDROGO DIAZ, y JOSE NORVIL IDROGO DIAZ, desocupen las áreas ocupadas de la faja marginal en las coordenadas UTM WGS 84; 285 021 m E – 8 702 143 m N, 285 033 m E – 8 702 145 m N, 285 047 m E – 8 702 178 m N, 285 064 m E – 8 702 217 m N, 285 071 m E – 8 702 239 m N, y 285 089 m E – 8 702 277 m N, reponiendo todo a su estado anterior, dicho cumplimiento será verificado por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, **bajo responsabilidad**.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. En fecha 18.12.2019, los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz interpusieron, de manera conjunta, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1572-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, sustentando su pretensión en el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz

- 6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia de agua la acción de: «*dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*»

El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos prescribe que constituye infracción en materia de recursos hídricos las acciones de: «*ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*».



6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la infracción imputada a los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La Resolución Administrativa N° 263-2001-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 19.12.2001, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rímac – Lurín aprobó la delimitación de la faja marginal del río Chillón.
- b) El acta de la verificación técnica de campo realizada en fecha 05.06.2019, donde la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín constató la ocupación de la faja marginal de la margen derecha del río Chillón a la altura del Km 39.5 de la carretera Lima – Canta.
- c) El Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 21.06.2019, conforme a lo descrito en el numeral 4.4 de la presente resolución.
- d) Los escritos presentados en fecha 22.08.2019, en los cuales los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz ponen en evidencia la comisión de la infracción imputada, debido a que reconocen la ocupación del área intangible de la faja marginal alegando el ejercicio de un derecho de posesión desde el año 2007.
- e) El Informe Técnico N° 136-2019-ANA-AAA.CF.-ALA.CHRL-AT/DMAZ de fecha 27.08.2019, en el cual se concluyó que los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz han incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1572-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

6.3. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.3.1. El numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

En ese mismo contexto, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de las diligencias preliminares, incluyendo inspección – de ser el caso- para comprobar la verosimilitud.

- 6.3.2. En el presente caso, se advierte que, en fecha 06.05.2019, el señor Janssen Denis Quispe Anampa formuló una «denuncia por invasión de faja marginal» contra los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz, señalando que dichas personas vienen ocupando el área intangible de la faja marginal del río Chillón a la altura del Km 39.5 de la carretera Lima – Canta.

- 6.3.3. Luego de efectuar las actuaciones preliminares, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz por haber ocupado la faja marginal – margen derecha del río Chillón en el sector El Olivar, aguas abajo del puente Trapiche, altura del Km 39.5 de la carretera Lima – Canta, con lo que habrían incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



- 6.3.4. Ahora bien, cabe precisar que el literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las **fajas marginales** la condición de **bienes naturales asociados al agua**, por lo que, en virtud a lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, «*toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional*».

El concepto y finalidad de las fajas marginales ha sido definido en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, como aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.

Asimismo, el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que **está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte**. La Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.

Por su parte, el artículo 3° del "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales", aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, dispone que **las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles**. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales¹, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Además, en la parte *in fine* de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556, "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios", se **declaró como zonas intangibles** los cauces de las riberas, **las fajas marginales** y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras y se **prohibió expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros**, sean estas posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.

Conforme a lo expuesto, este Colegiado hace hincapié que la condición de inalienables e imprescriptibles de las fajas marginal resulta de suma importancia por cuanto con la prohibición del desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades en el área de la faja marginal, se busca evitar que ante un eventual desborde de las fuentes de agua, se produzcan inundaciones o deslizamientos que pongan en peligro de la vida de la población y ocasionen daños en los campos de cultivo, edificaciones, viviendas y en general en la propiedad pública o privada.

- 6.3.6. En ese sentido, este Colegiado considera que el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución debe ser desestimado, en razón que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Wilmer Idrogo Díaz y José

¹ Conforme al artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Cabe precisar que dichas acciones estructurales están referidas a los programas integrales de control de avenidas, considerándose como tal, las obras de defensa, embalses de regulación, obras de defensa provisionales y obras de encauzamiento.

Norvil Idrogo Díaz fue instruido de oficio por la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín luego sobre la base de los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el día 05.06.2019.

- 6.4. Conforme a lo expuesto, este Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz contra la Resolución Directoral N° 1572-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0079-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilmer Idrogo Díaz y José Norvil Idrogo Díaz contra la Resolución Directoral N° 1572-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL